TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente
Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, dos (02) de mayo del dos mil veintidós (2022)
Ref. Rad. No. 68-679-3105-001-2019-00136-01

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia del 16 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil - Santander, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Sonia María Jiménez Afanador en contra de Linney Mora González y Mario Alonso Blanco Zabala.

I)- ANTECEDENTES:

1.- Acudiendo al trámite del proceso ordinario laboral, Sonia María Jiménez Afanador demandó a Linney Mora González y a Mario Alonso Blanco Zabala, en su condición de empleadores, con fundamento en los siguientes hechos:

a.- Que entre Sonia María Jiménez Afanador en calidad de trabajadora y Linney Mora González y Mario Alonso Blanco

Zabala en calidad de empleadores, se celebró un contrato de trabajo de manera verbal a término indefinido -desde el 05 de enero de 2013 hasta el 30 de agosto de 2017-.

b.- Que la labor a desempeñar por la demandante era la de administrar el establecimiento de comercio denominado Chicamocha Rafting de propiedad de los aquí demandados ejerciendo las funciones de hacer el aseo, llevar la contabilidad, despachar botes, llevar registro de los equipos, elaborar los contratos de transporte y la venta de paquetes de turismo, en un horario comprendido de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 8:00p.m. y los sábados y domingos de 8:00 a.m. a 10:00 p.m.

c.- Que el día 05 de enero de 2013 inició el vínculo laboral y su remuneración siempre fue inferior al salario mínimo mensual vigente -sin precisar su monto-.

d.- Que no fue afiliada al sistema de seguridad social y no recibió ningún tipo de dinero por las acreencias laborales –salud, pensión, auxilio de transporte, horas extras, recargos- a que tiene derecho por su condición de trabajadora.

e.- Que el 30 de agosto de 2017 se dio por finalizado el contrato de trabajo de manera verbal por los aquí demandados. –Fecha misma en que el establecimiento Chicamocha Rafting cerró definitivamente al público-.

2.- Los pedimentos consecuenciales se concretan en lo siguiente:

a.- Que se declare que entre la demandante y los demandados existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido, desde el 05 enero de 2013 y hasta el 30 de agosto de 2017.

b.- Que se declare que Sonia María Afanador Jiménez fue despedida sin justa causa por los demandados -Linney Mora González y Mario Alonso Blanco Zabala-.

c.- Que como consecuencia de lo anterior, se condene a los demandados al pago de las sumas de dinero adeudadas y señaladas en la demanda –Cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, horas extras, recargos, auxilio de transporte e indemnizaciones- que no fueron canceladas a la terminación de la relación laboral.

3.- La demanda fue admitida por auto del 22 de octubre de 2019, siendo notificada personalmente a Mario Alonso Blanco Zabala -el 15 de Noviembre de 2019-[1] y a Linney Mora González -el 19 de diciembre de 2019-.[2] Los demandados dieron respuesta a la demanda en un solo escrito de la siguiente forma:

[1] PDF 03 Cuaderno Principal Folio 30

[2] PDF 03 Cuaderno Principal Folio 31

- Manifestaron como cierto el hecho primero, como parcialmente cierto el hecho segundo y negaron todos los demás; se opusieron a la totalidad de las pretensiones incoadas en el libelo genitor y formularon las excepciones de mérito que denominaron "inexistencia de la totalidad de la obligación y cobro de lo no debido".

4.- Surtido el trámite procesal respectivo, el Juzgado de conocimiento puso fin a la primera instancia con sentencia del 16 de abril de 2021, negando la totalidad de las pretensiones y declarando probada la excepción de fondo denominada "inexistencia de la obligación" propuesta por los demandados.

II) LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO:

Con el acostumbrado recuento de los hechos, las pretensiones, la contestación de la demanda y surtido el trámite procesal, la juzgadora de instancia luego de analizar la prueba debidamente recaudada, puntualizó que en este caso concreto, la parte demandante no cumplió con la carga de acreditar, que, existió un nexo laboral entre las partes como lo planteó en el libelo genitor, pues no demostró la prestación personal del servicio que adujo, ni los extremos temporales reclamados, la jornada laboral, el horario, el salario y las órdenes impartidas por sus empleadores, quedando entonces sin asidero jurídico las pretensiones de la demanda. Precisando además la falladora de instancia, que, la presunción

contemplada en el artículo 24 del C.S.T. tampoco estaría llamada a prosperar, por cuanto la demandante no acreditó de forma fehaciente la prestación personal del servicio realizado en favor de los demandados, y menos los demás requisitos mínimos del contrato de trabajo como lo son la subordinación y la remuneración.

Sobre el salario y la subordinación precisó el a quo, que, acorde con las pruebas que militan en el expediente quedó demostrado que la demandante no tenía un salario mensual, dado que, en el primer interrogatorio que se le realizó a esta -en audiencia de fecha 3 de noviembre de 2020-[3] precisó que su pago era por comisión, versión que posteriormente modificó en la audiencia en la cual se continuó con su interrogatorio de parte llevada a cabo el día 11 de marzo de 2021, en la cual señaló que su salario era mensual, pero que de todos modos el mismo era variable -sin precisar un monto exacto o fijo-, es decir, dependía de la temporada del año, y por ende, la declaración de parte de la demandante denotaba imprecisión, incoherencia para acreditar los elementos del contrato de trabajo, concluyendo el a quo respecto del **salario** de la demandante que el mismo se hizo por comisión de pago de paquetes turísticos, labor que ejerció la demandante de manera independiente y autónoma, **no subordinada** lo cual no configuraba un contrato de trabajo.

[3] PDFs 27 Y 28 del Cuaderno Principal

Refirió el a quo también, que, los testigos de la parte demandante -María Helena Rodríguez y Edwin German Medina- no tenían conocimiento alguno para acreditar los elementos del contrato de trabajo -subordinación y salario- no fueron precisos, adujeron no conocer nada sobre el vínculo laboral que sostenían las partes, fueron imprecisos para demostrar fehacientemente el contrato de trabajo señalado en la demanda.

Finalmente, el a quo dispuso, que, al no quedar demostrado ninguno de los elementos del contrato de trabajo, no hay lugar a acoger las suplicas de la demanda, por ello negó todas las pretensiones, y declaró probada la excepción de fondo que la parte demandada denominó inexistencia de la obligación.

III) – LA IMPUGNACIÓN:

La parte apelante manifestó su inconformidad, de la siguiente manera:

a.- Que en el presente asunto quedó demostrado la prestación del servicio de la parte actora como trabajadora de los demandados, dado que, se probó que esta era quien debía estar a cargo del establecimiento de comercio de propiedad de la parte demandada –Chicamocha Rafting Expediciones- y rendir cuentas, tal y como lo manifestó la demandante en el interrogatorio de parte, lo cual fue

acreditado por los testigos traídos al proceso, quienes fueron precisos en afirmar que era la trabajadora quien buscaba los clientes para dar rendimiento financiero al establecimiento de comercio, en razón al contrato de trabajo verbal que sostenía con los aquí demandados.

b.- Que la juez de primera instancia se dedicó a estudiar únicamente uno de los requisitos mínimos del contrato de trabajo, esto es la remuneración del servicio, concluyendo que la forma de pago que se dio entre las partes fue por comisión de venta, premisa que a su juicio no tiene soporte probatorio dentro del plenario, limitando el estudio del caso en este elemento sin estudiar de fondo si existió o no la prestación del servicio.

c.- Que en el presente asunto quedó demostrada la prestación del servicio de la demandante -art 24 C.S.T-, y por ende, se presume que existió una relación laboral, quedando la parte actora liberada de demostrar los demás elementos del contrato de trabajo -subordinación y salario- tal y como así lo ha reiterado en múltiples pronunciamientos la jurisprudencia.

Solicita en consecuencia, revocar la decisión de primera instancia, y en su lugar, acceder a las pretensiones en la forma como fueron invocadas en la demanda.

IV)- ALEGACIONES DE INSTANCIA

Cumplido el trámite reglado en el art. 15 del decreto legislativo 806 de 2020 las partes allegaron los escritos contentivos de los alegatos de segunda instancia así:

Parte demandante: **Reiteró los reparos de impugnación señalados ante el a quo**.

Parte demandada: Solicitó, que, la sentencia de primera instancia debía confirmarse, dado que, los testigos traídos por la parte actora, no acreditaron el contrato de trabajo reclamado.

V)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- En el presente proceso convergen a cabalidad los llamados presupuestos procesales necesarios para la constitución válida de la relación jurídica procesal, pues no es factible hacer reparo alguno en cuanto a la competencia del juez, la capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda con sujeción a las previsiones consagradas por el art. 25 del C. P. T y la S.S.

De otra parte, no se observa irregularidad alguna que vicie de nulidad, en todo o en parte la actuación, y que deba ser puesta en conocimiento de las partes conforme al artículo 137 del C.G.P. Se impone, por tanto, una decisión de mérito respecto de la cuestión sometida a debate.

2.- Así mismo, no es factible hacer ningún cuestionamiento en relación con la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva.

3.- Conocidos los términos de la demanda, la contestación que a la misma le dio la parte accionada y el recurso de apelación, advierte el Tribunal que el thema decidendum en este caso concreto se circunscribe a determinar si la parte demandante acreditó los elementos esenciales del contrato de trabajo –prestación personal del servicio, subordinación y salario-, y por ende, colegir la existencia de la relación laboral deprecada como fundamento legal de los pronunciamientos que se invocan en el escrito de demanda, o si, a contrario sensu, la relación laboral no contó con la acreditación requerida, imponiéndose desestimar las súplicas de la demanda, tal y como se dispuso por la Juez a quo.

4.- Por eso, abordando el análisis de la cuestión sometida a consideración de la Sala con sujeción al derrotero planteado, antes

de referirse a las pruebas que sirvieron de soporte a la decisión del Juez a quo, el Tribunal estima conveniente hacer las siguientes precisiones de cara a la solución del problema jurídico enunciado. Veamos:

a.- A términos del artículo 23 del C. S. del T. para que haya contrato de trabajo se requiere, la actividad personal del trabajador; la continuada subordinación o dependencia de éste respecto del empleador en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, sujeción a reglamentos, la cual debe mantenerse durante el tiempo de duración del trabajo; y, salario como retribución del servicio.

b.- Ahora bien, según el inciso primero del art. 24 del ordenamiento en cita, "Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo". Empero, de vieja data ha sostenido la jurisprudencia que, "…ciertamente, no basta con que se alegue la existencia de una vinculación de orden laboral, para que la carga de probar en contra de lo afirmado, se desplace a quien es señalado como empleador. No se trata simplemente de que la parte demandada desmienta lo que su contradictor afirma, pues para ello bastaría negar lo aseverado; de lo que se trata es de desvirtuar, en términos de pruebas, un hecho que se tiene provisionalmente como cierto, a partir de otro, del cual se tiene certidumbre de que fenomenológicamente existió, como es la prestación del servicio. **En ese orden, la presunción de que la prestación del servicio fue subordinada**, es consecuencia de que en los autos haya evidencia de que quien pretende ser trabajador

subordinado, demostró que prestó un servicio personal, a favor de la persona a quien señala como patrono"[4].

5.- En el presente asunto, tenemos que, según el escrito introductorio de la demanda, la relación laboral entre Sonia María Jiménez Afanador y los demandados Linney Mora González y Mario Alonso Blanco Zabala, se desarrolló entre el 05 de enero de 2013 hasta el 30 de agosto de 2017, y por ende, se reclama el pago de los dineros correspondientes a las acreencias laborales demandadas -salarios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones- y la sanción moratoria que contempla el artículo 65 del C.S.T. Ahora bien, de cara a establecer si la parte demandante probó los elementos estructurales del contrato de trabajo, imperioso se torna analizar la prueba arrimada al proceso, esto es, los interrogatorios de las partes y la declaración de los testigos, para lo cual delanteramente debe precisar la Sala, que, en el sub-lite la parte actora en su versión rendida durante el curso del proceso ratificó los mismos supuestos de hecho traídos con la demanda, esto es, la prestación del servicio, el horario de trabajo, el salario y la subordinación. No obstante lo anterior, a criterio del Tribunal del examen de los testigos traídos por la parte actora, delanteramente debe colegir, que, con ninguno de ellos se logró demostrar los supuestos fácticos de la demanda para ratificar la tesis expuesta por ella, pues todos ellos desconocen datos de tiempo, modo y lugar de

[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 21 de septiembre de 2010, M.P. Camilo Tarquino Gallego, expediente 39065.

la presunta relación laboral, y lo poco que conocen no lo percibieron de forma directa, sino porque la demandante se los contó -para el caso de la testigo María Elena Rodríguez Ortiz- , convirtiéndose la declaración de esta última en un testimonio de oídas. Sus dichos son generalizados, abstractos, dubitativos, contradictorios e imprecisos, dado que, al ser interrogados sobre diferentes aspectos del proceso, esto es, la prestación del servicio, el salario, el horario, la subordinación y el contrato celebrado, entre otras circunstancias fácticas, precisaron lo siguiente:

María Elena Rodríguez Ortiz: -Vendedora ambulante de la zona donde se ubicó el establecimiento de comercio denominado Chicamocha Rafting expediciones de propiedad de los demandados- Sic: "Preguntado. Usted sabe que contrato tendría la señora Sonia con el señor don Mario según usted afirma? Respondido. **Ah no no señora eso si ya lo del contrato ya es ella con el yo no puedo afirmar nada.** Preguntado. Usted sabe cuánto le pagaban? Respondido. **Ah no tampoco yo no yo eso si no se**. Preguntado. Usted sabe que horario era el que ella tenía desde cuándo y hasta cuando trabajaba ella ahí y como sería el horario? Respondido. Jummm bueno el horario. Preguntado. Que días a la semana trabajaría? Respondido. Umm dios mío lo que pasa es que esas oficinas las abren de domingo a domingo y no sé qué días las tendrían cerradas porque esas oficinas siempre estaban abiertas y el horario que le digo pues yo la veía por las mañanas por las tardes porque yo estaba trabajando pero si la veía siempre por ahí en el malecón buscando clientes **mas no puedo decir horario pero si la veía todo el día ahí en la oficina al frente de la oficina pero de ahí a decir que los días de descanso no puedo afirmar un día de descanso**. Preguntado. Usted sabe si a la señora Sonia le darían órdenes y quien se las daría? Respondido, **ay no pues yo sé que ella tenía ahí su patrón y con la persona que tenía que decirle lo que estaba haciendo que la veía con lo de los clientes pero quien le diera órdenes no puedo afirmar porque es que yo no estaba allá mucho en esa oficina**. Preguntado. Y usted porque dice que ahí tenía su patrón? Respondido. Porque

ella siempre mencionaba o sea siempre decia voy a decirle a mi patrón a ver que descuento le hace, porque yo le llevaba grupos y les daba un valor para para ahí si decir que valor se podía el valor al grupo. Preguntado. Usted sabe porque termino ese trabajo de la señora Sonia? Respondido. **Ay no no no ahí si no no sé porque se terminó el trabajo** pues la oficina en si si la acabaron pero no sé si ella termino antes o después que terminaron la oficina. (….) Preguntado. Puede usted precisarle al despacho desde su conocimiento bajo el principio de la verdad quien cerraba el establecimiento de comercio o negocio? Respondido. Bueno mire yo también trabajo en el malecón de vez en cuando yo veía cuando ella estaba cerrando pero ahí habían otros compañeros ósea yo veía que ella lo abría y en la noche lo cerraba **pero no ósea no puedo decir tales días** si me entiende? **No me fijaba bien lo que hacía.** Preguntado cuando usted dice en las noches precísele al despacho a qué hora era ese cierre de establecimiento? Respondido. Dios mío por eso le digo hay días donde cierra a las 7 a las 5 es que como no es temporada cierran a diferentes horas las oficinas y no hay clientes. Preguntado. Enuncio usted o le acaba de enunciar al despacho que cuando no es temporada cerraban a diferentes horas pero cuando es temporada a qué hora cerraban? Respondido. Pues por lo general casi todos cierran a las 7 o 8 a lo que terminen de arreglar los libros me parece y eso ellos dejaban arreglado las planillas. (…).".

Edwin Germán Medina Ramírez –Fotógrafo de diferentes empresas de turismo de la zona- Sic: "Preguntado. Usted sabe que labores desarrollaba Sonia María para ese establecimiento que usted menciona? Respondido. **Su merced la verdad no sé porque ella era la que me llamaba para tomar las fotos la verdad no sé qué función desempeñaría sí, porque dentro del malecón hay de todo hay vendedores hay de todo pero la verdad no sé qué vinculo tendría con chicamocha**. Preguntado. Usted que veía hacer Sonia? Además de lo que usted ya me ha dicho que lo buscaba para lo de las fotos? Respondido. **Pues ahí ella me llamaba para las fotos y era vendedora porque yo si la veía por el malecón buscando clientes**. Preguntado. Vendedora de qué? Respondido. Pues creo que ella era vendedora de deportes extremos. Preguntado. Usted sabe el horario de trabajo que tendría la señora Sonia María Jiménez con ese negocio que usted dice de chicamocha? Respondido. **Pues su merced la verdad no sé porque como en esos empleos por lo general son prestadores de servicios no sé si trabajaría para**

chicamocha como tal o seria empleada de ahí, no sé, lo único que sé es que yo la veía ahí en el malecón y ella me llamaba para tomar las fotografías, un servicio que se presta en el rio. Preguntado. Usted sabe que salario era que ganaba la señora Sonia María ahí en esas funciones que desarrollaba? Respondido. **Doctora la verdad no sé si trabajaba no sé qué horario cumplía, no tengo conocimiento de la actividad que realizaba dentro del malecón sé que me llamaba para las fotografías pero hasta ahí no más** (…)"

6.- De lo expuesto por los testigos, concluye la Sala, que, del testimonio rendido por María Elena Rodríguez Ortiz, el mismo se torna inexacto, impreciso e incongruente, pues manifiesta no conocer sobre los extremos temporales del vínculo laboral, no sabe nada sobre la remuneración que recibía la trabajadora por el servicio prestado, desconoce quien daba las órdenes a la demandante agregando además, que, refiere no conocer a la demandada Linney Mora González, y que sobre Mario Alonso Blanco Zabala conoce su nombre porque la demandante se lo comentó, finalmente respecto del horario de trabajo su relato fue contradictorio, pues en principio manifestó no conocer del mismo y en una pregunta posterior manifiesta que el establecimiento de comercio se cerraba sobre la 5 o 7 de la noche o que según la temporada podría cerrarse a las 8 de la noche. De otra parte, respecto del testimonio dado por Edwin German Medina Ramírez, colige el Tribunal, que, este no tiene conocimiento de absolutamente nada de lo expuesto por la demandante en los hechos de la demanda, manifiesta solo tener vínculos comerciales

de fotografía, que solo veía a la demandante en el malecón buscando clientes y que era llamado para prestar sus servicios por esta, pero refiere no conocer si en realidad la actora tenía algún vínculo laboral con la parte demandada.

7.- Bajo el anterior panorama a criterio de la Sala, la sentencia recurrida debe confirmarse, dado que, la decisión proferida en primera instancia, y que denegó las pretensiones de la demanda tuvo como fundamento el examen de la aprueba testimonial allegada al proceso, así como también, la versión rendida por la parte demandada, coligiendo de esta forma que efectivamente la demandante no estuvo vinculada con los accionados a través de un contrato de trabajo, y que si bien es cierto en algunos momentos pudo estar en la oficina del establecimiento de comercio que fue de propiedad de aquellos –Chicamocha Rafting Expediciones-, ello ocurrió con el objetivo de vender paquetes turísticos que esta ofrecía en el sector de malecón -labor que desempeñó de manera independiente y no subordinada- tal y como así lo manifestaron los testigos de la parte demandante -María Elena Rodríguez y Edwin German Medina Ramírez-.

Amén de lo anterior, a criterio del Tribunal con la prueba testimonial de la parte demandada, se pudo concluir, que, la presencia de la demandante en el mencionado establecimiento de comercio de los demandados, se dio en la forma en que estos

últimos precisaron en la contestación de la demanda, así como también, en los respectivos interrogatorios de parte, esto es, en virtud a que esta -la demandante- acompañaba a su pareja -Mauricio Suan- en su sitio de trabajo, quien si fue la persona que sostuvo un contrato de trabajo con los aquí demandados, situación que fue ratificada por Mary Luz López Hernández –Instructora del SENA, testigo traída por la parte demandada-, quien al respecto precisó: Sic "Preguntado. Señora Mary Luz manifiéstele al juzgado si usted conoce al señor Mauricio suan? Respondido. Si claro si lo conozco porque él era un aprendiz del grupo de la gestión empresarial, fue aprendiz, alumno mío. Preguntado. Señora Mary Luz manifiéstele al juzgado al señor Mauricio suan donde lo conoció? Respondido. En la cárcel de Berlín como aprendiz de la tecnología en gestión empresarial. Preguntado. Señora Mary luz usted después de conocerlo supo algo después? Respondido**. Si al año siguiente supe que el señor Mario blanco supe que él tenía una empresa de deportes extremos en san gil y supe que lo había contratado para que le ayudara a administrar el negocio de él, obviamente Mario no Mauricio fue un excelente estudiante de hecho pues a raíz de eso y recomendación mía le pedí a Mario que le diera una oportunidad allá ya que estaba próximo a salir entonces en la graduación y en todo su proceso académico lo hizo muy bien.** Preguntado. Señora Mary luz sumerce ha desarrollado deportes de aventura? Respondido. Si claro con la empresa de Mario. Preguntado. Señora Mary luz manifiéstele al despacho quien la atendió cuando usted requirió esos deportes de aventura en la empresa? Respondido. **Pues las veces de cuando nosotros hemos hecho deporte de aventura nos dirigíamos a la empresa de Mario allá en San gil que nos atendía era el señor Mauricio suan.** (…)", y por Hernán Guevara Reyes –Guía turístico, testigo traído al proceso por los demandados- quien manifestó lo siguiente, Sic "Preguntado. Usted conoce a un señor de nombre Mauricio suan? Respondido. Si claro a él lo conocí. Preguntado. Cuando lo conoció? Dónde? Respondido. **Lo conocí en la empresa rafting Chicamocha tengo entendido que él era el administrador o secretario de la empresa**.

De lo anterior se puede colegir, por esta Corporación, que, efectivamente la presencia de Sonia María Jiménez Afanador en el establecimiento comercial de propiedad de los demandados solo tuvo como finalidad brindar acompañamiento o ayuda en las labores cotidianas desarrolladas por su esposo y/o compañero permanente Mauricio Suan -quien según la parte demandada y sus testigos si fue trabajador de estos- , es por ello que **NO** es dable en este caso concreto, predicar la existencia del contrato de trabajo que pretende la parte actora, por cuanto -se reitera- con el análisis del material probatorio en conjunto no se logró acreditar los elementos necesarios del mismo, y por ende, se debe confirmar la sentencia de primer grado.

7.- Finalmente debe recabar la Sala, que, al sopesar las probanzas arrimadas al proceso, mal podría declararse la existencia de una relación laboral entre demandante y los demandados, dado que, los medios de prueba aportados por la parte actora no tuvieron la entidad suficiente de cara a demostrar los fundamentos fácticos que adujo en el escrito introductorio de la demanda como sustento de la relación laboral deprecada, aspecto éste de vital importancia en torno a una sentencia congruente, pues al respecto la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dicho, que, Sic

"…no puede olvidarse que el principio de congruencia de la sentencia informa que ésta deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que los códigos procesales contemplan y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley, tal y como se

desprende de una simple lectura del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social"[5], razón por la cual, y como lo ha sostenido la jurisprudencia patria para quien "...La presunción legal a que se refiere el art. 24 no define necesariamente la contienda, con imposición del derecho", con la falta de la demostración cabal de los elementos que estructuran el contrato de trabajo, es apenas obvio que no hay derecho al pago de las prestaciones que dimanan del mismo, por lo que forzoso es concluir, que, en tales condiciones no había lugar a despachar favorablemente ninguna de las súplicas de la demanda, tal y como acertadamente lo concluyó la Juez de primera instancia.

8.- Por eso, si la determinación de la falladora de primer grado fue la de denegar las pretensiones de la demanda, ningún obstáculo representa para el Tribunal proferir la confirmación de la providencia impugnada, pues -se reitera- las pretensiones de la demanda no encontraron apoyo en la prueba que se recaudó con tal finalidad. De otra parte, no hay lugar a condena en costas dado que la demandante obra bajo amparo de pobreza, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del C.G.P.

IV) - D E C I S I Ó N:

[5] Sala de Casación Laboral, sentencia de 29 de enero de 2014, M.P. Luís Gabriel Miranda Buelvas, Radicado SL930-2014. (Reiterado en sentencia SL671-2020).

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R e s u e l v e:

Primero: **CONFIRMAR** la sentencia del 16 de abril del 2021 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil - Santander, acorde con la anterior motivación.

Segundo: Sin condena en costas por lo expuesto en la parte de motiva de este proveído.

Tercero: Notifíquese este fallo en legal forma.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE al Juzgado de origen.

Los Magistrados,

LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ

JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

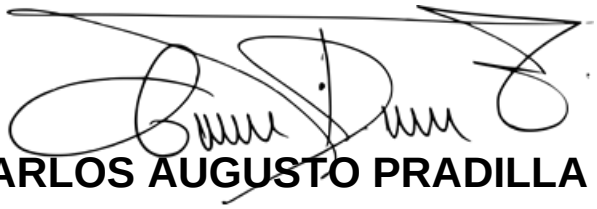

CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA[6]

6 Radicado 2019– 00136. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".